



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION N° 11/94.

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR GUALTERIO  
VALENTIN BENITEZ.

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA



Oaxaca de Juárez, Oax., 14 de septiembre de 1994.

DOCTOR SADOT SANCHEZ CARREÑO  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

LICENCIADO HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD  
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION DE LA H. QUINCUAGESIMA  
QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E S .

Muy distinguidos señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Federal, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas 28 de enero y 24 de julio de 1993, respectivamente; al recibir de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/121/93/OAX/S01106, relacionado con la queja interpuesta por el señor GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, la radica asignándole el número CEDH/122/MEX/93; y previo estudio de todas las actuaciones que integran dicho expediente, las hace suyas, realiza las propias; y vistos los siguientes:

*Margarita Mta. Novés*  
*Rudecinda*  
RECIBIDO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
15 SEP 15 AM 11:05  
Presidencia de la Comisión  
de Derechos Humanos



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

I.- HECHOS.

1.- Mediante queja por comparecencia de fecha primero de marzo de 1993, el señor GUALTERIO VALENTIN BENITEZ hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hechos que considera violatorios a sus derechos humanos. Dicha queja fue remitida a este Organismo mediante oficio número PCNDH/0047/93 de fecha doce de mayo de 1993, y en ella el quejoso refiere: "...Que a mediados del mes de enero de 1993, se realizaron algunos trabajos de reparación en la Escuela Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por acuerdo de la comunidad, denominados "TEQUIOS", que el día señalado para ejecutar las labores respectivas no pudo acudir, pero que en su representación mandó a otra persona, misma que realizó el trabajo que a él le correspondía efectuar. Que a pesar de que prestó su tequio correspondiente a través de otra persona, el ciudadano Leobardo López Carrillo, en su calidad de Presidente Municipal de la comunidad referida, ordenó a la Policía Municipal que lo arrestaran y estuvo detenido en la cárcel municipal por espacio de veinticuatro horas, que por el atropello referido protestó ante el aludido Presidente Municipal, quien le indicó que él es la autoridad y hace las cosas a su manera y cuando se le mencionó que estaba violando derechos que otorga la Constitución a los ciudadanos, manifestó que no quiere saber nada de derechos humanos y que lo toma como asunto político".

2.- En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, giró el oficio V2/00006169, de fecha



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

dieciséis de marzo de 1993, dirigido al ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, solicitándole el informe correspondiente sobre los hechos constitutivos de la queja, solicitud que no fue atendida por la autoridad aludida.

3.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de oficios VG/384/93 Y VG/385/93, ambos de fecha treinta y uno de julio de 1993, comunicó tanto a la autoridad municipal señalada como responsable, como al quejoso, la nueva radicación y número de expediente correspondientes a la queja de que se trata, para justificar su legal intervención dentro del trámite de la misma.

4.- Mediante oficio VG/1576/93 de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, esta Comisión Estatal envió el primer recordatorio al ciudadano Presidente Municipal precitado, con la finalidad de requerirle nuevamente la información y constancias correspondientes relacionadas con la queja planteada, solicitud que de nueva cuenta no fue satisfecha por la autoridad municipal aludida.

5.- Mediante oficio VG/01270 de fecha once de abril de 1994, este organismo envió el segundo y último recordatorio al ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, requiriéndole nuevamente el informe y las constancias referentes a la queja en cuestión, y de igual forma hizo de su conocimiento que de conformidad con el artículo 38 de la ley de la materia,



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

la falta de remisión del informe y documentación solicitados tendría el efecto de que se presumieran ciertos los hechos constitutivos de la queja, salvo prueba en contrario. Resultando que a pesar de ello, tampoco esta última solicitud fue atendida por dicha autoridad.

6.- Mediante acuerdo de fecha doce de mayo pasado, este organismo determinó tener por ciertos los hechos materia de la presente queja, atendiendo a la inexistencia de los informes y documentales solicitados a la autoridad municipal señalada como responsable, o de cualquier otro medio de prueba que sirviera como base para presumir lo contrario, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 segundo párrafo de la ley de la materia.

7.- Visto el estado que guardaba el presente expediente y en atención a la promoción presentada por el quejoso con fecha veinte de junio del año en curso, esta Comisión Estatal acordó con fecha veintiuno de junio pasado, comisionar a los Licenciados Alfredo Palacios Gómez y Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitadores Adjuntos de la misma, a efecto de constituirse en la población de Ayotzintepc, Tuxtepec, Oaxaca, para desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso.

El día ocho de julio del año en curso a las once horas, los ciudadanos Visitadores Adjuntos de este organismo comisionados para constituirse en el lugar de los hechos realizaron una certificación en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, referente a la entrevista que sostuvieron con la ciudadana Graciela Zavaleta Sánchez, Coordinadora



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C. de dicha ciudad, en la cual asentaron que por la nula seguridad para transitar hacia la población de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, a los graves riesgos existentes debido a conflictos políticos en la comunidad aludida y a problemas referentes al narcotráfico, resultaba materialmente imposible trasladarse hasta la población en cita para desahogar las diligencias correspondientes al presente expediente.

El nueve de julio de 1994, el ciudadano Licenciado Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para recibir y desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso, a cargo de los señores PABLO PEREZ NUÑEZ Y JESUS MENDOZA PACHECO, vecinos de la comunidad y personas a quienes les constan los hechos materia de la presente queja. De los testimonios mencionados se desprende lo siguiente:

a) PABLO PEREZ NUÑEZ manifestó: "...Que en relación a los hechos materia de la presente queja, estos resultan ciertos ya que le constan pues él estuvo presente y vió cuando el Presidente Municipal de su comunidad (Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca), mandó a detener al señor GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, por no cumplir con su tequio, a pesar de que éste había enviado al señor JESUS MENDOZA PACHECO para que lo supliera en su obligación de tequio, para no tener problemas y por ello el aludido Presidente Municipal manifestó al hoy quejoso que no importaba que hubiera mandado un suplente, que ahí él hacía lo que él decía por ser la autoridad".



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

b) JESUS MENDOZA PACHECO manifestó: "... Que son ciertos los hechos constitutivos de la presente queja, ya que el señor GUALTERIO VALENTIN BENITEZ le pidió que lo supliera en el tequio que le correspondía prestar, ya que él no podía cumplir por tener un nombramiento público, situación a la que accedió y se presentó a cubrir su tequio consistente en trabajos en la construcción de la Escuela Primaria "Iztlacihuatl", pero que transcurrida aproximadamente una semana, vio cuando el ciudadano Presidente Municipal de Ayotzintepec, mandó a detener al hoy quejoso por espacio de veinticuatro horas; por no haber cumplido con su tequio, siendo que él lo había suplido, haciendo la aclaración que esto sucedió a mediados del mes de enero de 1993".

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1.- La queja por comparecencia presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, con fecha primero de marzo de 1993, misma que dió inicio al expediente CNDH/121/93/OAX/S01106, remitido a este organismo con fecha doce de mayo del mismo año.

2.- El oficio número V2/00006169 de fecha dieciséis de marzo de 1993, dirigido al ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual el ciudadano Licenciado Raymundo Gil



**COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

Rendón, Segundo Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita la rendición del informe correspondiente a la queja en cuestión.

3.- Oficios VG/1576/93 Y VG/01270, de fechas veintiséis de noviembre de 1993 y once de abril de 1994, respectivamente, enviados por el Visitador General de este organismo al ciudadano Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, mediante los cuales hace recordatorios a efecto de que rinda el informe solicitado y remita la documentación referente a la queja en cita, mismas solicitudes que no fueron atendidas.

4.- Acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, mediante el cual la Visitaduría General de esta Comisión Estatal determinó tener por ciertos los hechos materia de la queja, de conformidad con el artículo 38 de la ley de este organismo.

5.- Escrito de fecha siete de junio del año en curso, dirigido al ciudadano Presidente de este organismo, y recibido el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual el quejoso solicita que personal actuante de esta Comisión se constituya en la población de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, y realice las investigaciones pertinentes del caso que plantea y examine a dos testigos .

6.- Certificación de fecha ocho de julio del año en curso, realizado en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por los ciudadanos Licenciados Alfredo Palacios Gómez y Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitadores Adjuntos de esta Comisión,



**COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

en relación a la imposibilidad de trasladarse directamente hasta la población de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el desahogo de pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso, debido a la inseguridad existente por problemas de narcotráfico y con la autoridad municipal de dicha comunidad. Por lo que se determina que los testigos ofrecidos por el quejoso se trasladen a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para recibir sus declaraciones el día nueve de julio del año en curso.

7.- Actas circunstanciadas de fecha nueve de julio de 1994, levantadas en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, relativas a las entrevistas que sostuvo el ciudadano Licenciado Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, con los señores Jesús Mendoza Pacheco y Pablo Pérez Núñez, en la cual realizaron declaraciones respecto de los hechos que les constan y que motivaron la presentación de la queja en virtud de las actuaciones del ciudadano Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

**III.- SITUACION JURIDICA.**

1.- Queda de manifiesto que el señor GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, fue privado de su libertad personal por orden del ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, como consecuencia de no haberse presentado personalmente a cumplir con



**COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

su "tequio" correspondiente en la construcción de la Escuela "Iztlacihuatl" de esa comunidad. Esta detención se prolongó por espacio de veinticuatro horas estando el quejoso recluido en la cárcel municipal de Ayotzintepec.

2.- El ciudadano Leobardo López Carrillo, en su carácter de Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, presumiblemente incurrió en la comisión de hechos delictuosos previstos y sancionados por el Código Penal vigente en el Estado, como lo son los delitos de Abuso de autoridad y el específico de Detención arbitraria, ambos cometidos en perjuicio del señor GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, además de hacer caso omiso a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que no existe fundamento legal alguno que faculte a los representantes de la autoridad municipal a realizar detenciones de los ciudadanos y menos aún para que los mantenga privados de su libertad personal, sin causa justificada, por lo que evidentemente la actuación del aludido Presidente Municipal se convierte en una conducta arbitraria, fuera del contexto legal y violatoria de derechos humanos.

**IV.- OBSERVACIONES.**

Del estudio y análisis jurídico de los hechos y de las evidencias que obran en el presente expediente, se estima que existen violaciones a los derechos humanos del quejoso,



**COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

por las siguientes consideraciones: La detención y privación ilegal de la libertad de que fue objeto el señor GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, efectuada en el mes de enero de 1993 y que fue ordenada por el ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, evidentemente resulta irregular por estar fuera de la ley y por ende, resulta violatoria de derechos humanos, ya que el hecho de que el quejoso no se haya presentado personalmente a prestar su "tequio" (trabajo comunitario obligatorio y gratuito) en las obras de construcción de la Escuela "Iztlacíhuatl" de la comunidad de Ayotzintepec en el mes de enero del año próximo pasado, de ninguna manera resulta motivo suficiente para que se procediera a su detención, privándolo de su libertad en la cárcel municipal, por espacio de veinticuatro horas, como efectivamente aconteció, ya que no es dable a las autoridades municipales que sin fundamento legal alguno realicen este tipo de actos.

Las violaciones a los derechos humanos del señor GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, se hacen consistir en: Abuso de autoridad y Detención arbitraria cometidos por el ciudadano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca. A esta conclusión se llega al tomar en consideración que este último hizo caso omiso de los requerimientos de información y envío de documentación que le fueron formuladas por este organismo respecto de los hechos constitutivos de la queja que le eran atribuidos, no obstante que en todo momento se le informó que de no contestarlos se presumiría la existencia de los actos reclamados.



**COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

La anterior circunstancia de presunción legal se robustece y adquiere categoría de prueba plena con las certificaciones realizadas por los Visitadores Adjuntos de esta Comisión, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, el día nueve de julio pasado en los que quedó asentado el testimonio de los señores Jesús Mendoza Pacheco y Pablo Pérez Núñez (evidencia número 7), quienes en esencia coinciden en afirmar que los actos arbitrarios que el quejoso imputa a la autoridad municipal, resultan verídicos. En efecto, estos elementos probatorios resultan suficientes para que se tengan por ciertos los actos arbitrarios e ilegales atribuidos al ciudadano Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, ya que por lo que se refiere al Abuso de Autoridad y Detención Arbitraria, han quedado suficientemente comprobados pues el multicitado Presidente Municipal no tiene facultades para proceder a la detención de los ciudadanos sin que medie el ordenamiento judicial que legalmente corresponda salvo en los casos de excepción de flagrante delito o caso urgente, hipótesis que no se surten en el caso que nos ocupa, siendo por ello que la autoridad municipal disponía de un plazo no mayor de veinticuatro horas para poner al detenido a disposición de la autoridad competente, para el caso de que su detención obedeciera a algún motivo o causa justificada, hecho que de ninguna manera sucedió.

Por todo lo anteriormente señalado, se llega a la conclusión de que la conducta desplegada por el ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, encuadra dentro de los supuestos previstos y sancionados por los artículos 208 fracciones XIX, XXX y XXXI y 209 del Código Penal vigente en el Estado, ya



**COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

que mediante un acto arbitrario dicha autoridad violó los derechos humanos del señor GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, pues sin que mediara determinación judicial procedió a su detención, además de que la mantuvo por espacio de veinticuatro horas, en lugar de haberlo puesto sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público si existía causa suficiente para hacer presumible su responsabilidad en la comisión de algún delito.

Resulta claro que la conducta realizada por el multicitado Presidente Municipal, también vulnera las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que el aludido servidor público municipal se vale del puesto que desempeña para imponer su voluntad, realizando actos arbitrarios en perjuicio de los ciudadanos de su comunidad, que no están fundados ni motivados en la Ley.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite hacer a ustedes ciudadanos Procurador y Presidente las siguientes:

**V.- RECOMENDACIONES.**

Al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA.- Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie la averiguación previa respectiva en contra del ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal



**COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por la presunta responsabilidad penal que le resulte, y una vez reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, se proceda a su consignación ante el juez competente en el ejercicio de la acción penal, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, y en caso de que se libre ésta, que se proceda a su ejecución.

Al Ciudadano Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado:

SEGUNDA.- Que se inicie el procedimiento administrativo en contra del ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 59 fracción X de la Constitución Local y 78 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y, con sus resultados, se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA.- Que se inicie la investigación administrativa correspondiente por la responsabilidad en que haya incurrido el ciudadano Leobardo López Carrillo, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por las omisiones en que incurrió durante la tramitación de la queja, pues no rindió su informe correspondiente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atento a lo dispuesto por los artículos



**COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

65, 67 y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en su caso imponer la sanción respectiva. Si se llegara a establecer su probable responsabilidad penal, que se presente la denuncia ante el Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República y su correlativo artículo 138 Bis de la Constitución Local, tiene el carácter de pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación. De igual forma y con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.



- 15 -

COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

A T E N T A M E N T E .  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS.



LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA  
PRESIDENCIA

JLAG' JIMPJ' CHLH' CNMC.

